Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Sinaloa

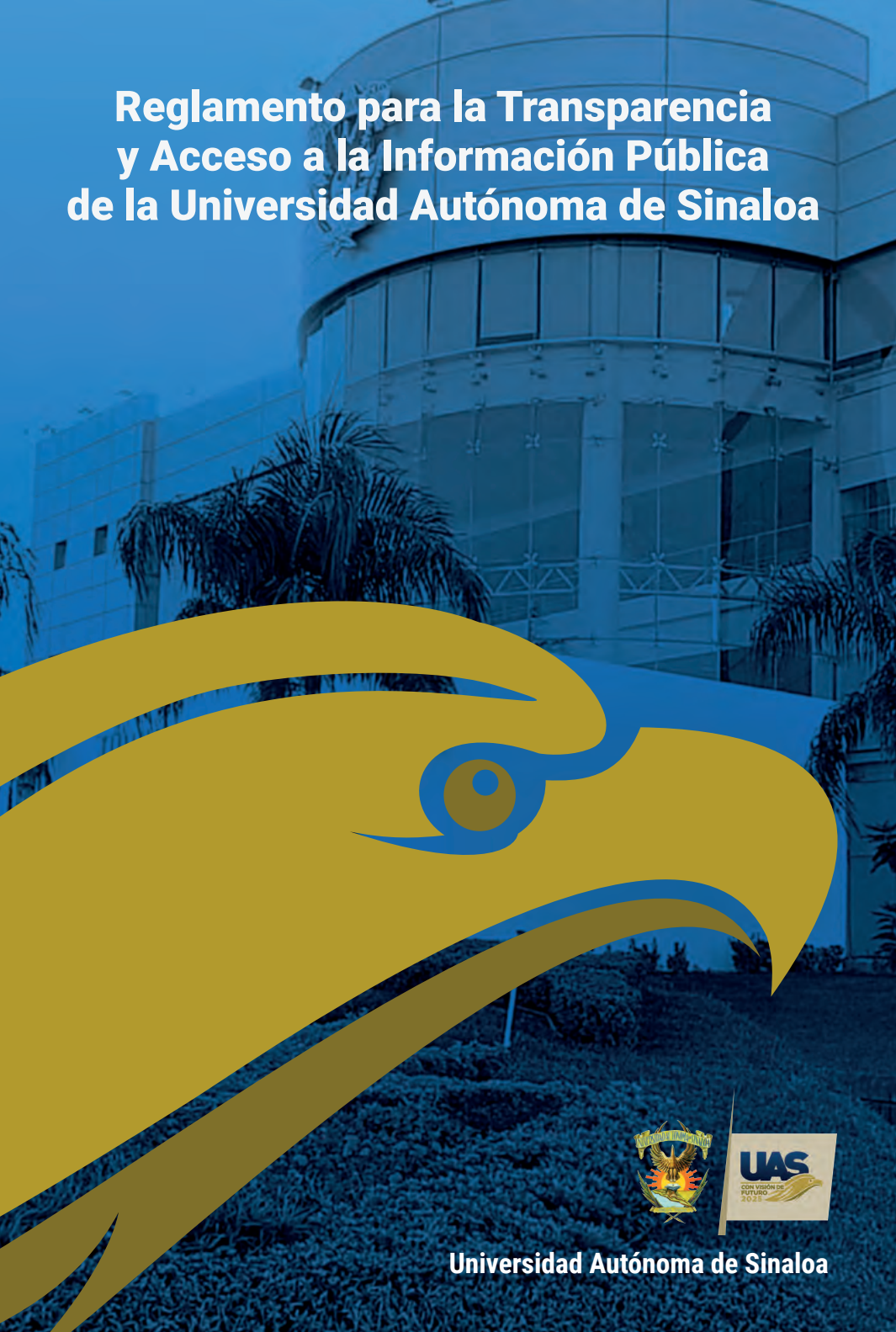

Universidad Autónoma de Sinaloa

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

Universidad Autónoma de Sinaloa

Dr. Robespierre Lizárraga Otero
Rector

Dr. Candelario Ortiz Bueno
Secretario General

Dra. Marifeli Avendaño Corrales
Secretaria de Administración y Finanzas

Dr. Wenseslao Plata Rocha
Vicerrector de la Unidad Regional Centro

MC Lauro César Parra Acevíz
Vicerrector de la Unidad Regional Norte

MC Mario Soto Velázquez
Vicerrector de la Unidad Regional Centro Norte

Dr. Manuel Iván Tostado Ramírez
Vicerrector de la Unidad Regional Sur

REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
MÉXICO, 2023

Universidad Autónoma de Sinaloa
Blvd. Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros 358,
Desarrollo Urbano 3 Ríos, 80020, Culiacán de Rosales, Sinaloa
www.uas.edu.mx

Dirección de Editorial
http://editorial.uas.edu.mx

Edición con fines académicos.

Impreso y hecho en México.

Índice

Presentación 11

Reglamento para la Transparencia y Acceso
a la Información Pública
de la Universidad Autónoma de Sinaloa

Título Primero. Disposiciones generales
Capítulo I. Objeto 17
Capítulo II. Principios generales 26
Capítulo III. De los principios en materia
de Transparencia y Acceso
a la Información Pública 26
Capítulo IV. De la Universidad 28

Título Segundo. Responsables en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública en la Universidad
Capítulo I. Del Comité de Transparencia 33
Capítulo II. De la Coordinación General de Acceso
a la Información Pública 36
Capítulo III. De los enlaces de obligaciones
de Transparencia 39
Capítulo IV. Enlace para el Acceso
a la Información Pública 40

Título Tercero. Cultura de Transparencia
y Apertura Gubernamental
Capítulo I. De la promoción de la Transparencia
y el derecho de Acceso a la Información 43
Capítulo II. De la Transparencia Proactiva 43

Título Cuarto. Obligaciones de Transparencia
Capítulo I. De las disposiciones generales 45
Capítulo II. De las obligaciones
de Transparencia comunes 48
Capítulo III. De las obligaciones
de Transparencia específicas de la Universidad 59

Título Quinto. Procedimientos de Acceso
a la Información Pública
Capítulo I. Del procedimiento de Acceso
a la Información en la Universidad 63
Capítulo II. De las cuotas de Acceso a la Información . . 71

Título Sexto. Información Clasificada
Capítulo I. De las disposiciones generales
de la Clasificación y Desclasificación
de la Información 73
Capítulo II. De la Información Reservada 79
Capítulo III. De la Información Confidencial 83

Título Séptimo. De los procedimientos de impugnación
Capítulo I. Del recurso de Revisión 87

Título Octavo. Responsabilidades y sanciones
Capítulo I. Responsabilidades 89
Capítulo II. De las sanciones 91

Transitorios 93

Presentación

La Universidad, como institución pública y autónoma de educación media superior y superior, tiene como misión formar profesionales de calidad, con prestigio y reconocimiento social, comprometidos con la promoción de un desarrollo humano sustentable y capacitados para contribuir en la definición de políticas y formulación de estrategias para disminuir las desigualdades económicas, sociales y culturales del estado de Sinaloa, en el marco del fortalecimiento de la nación.

Es por ello que de acuerdo con su visión institucional, la UAS, en apego a su normatividad y a los lineamientos que se desprenden en materia de educación, opera un modelo educativo y académico consolidado; una gestión y administración de calidad, con procesos administrativos certificados; programas educativos acreditados; una planta académica altamente habilitada y certificada, organizada en cuerpos académicos (CA) consolidados y sus Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento (LGAC) bien definidas; una comunidad estudiantil formada integralmente; egresados con habilidades tecnológicas y competencias laborales certificadas acorde con su mercado laboral; una sólida vinculación con los sectores productivos a través de

la transferencia del conocimiento de frontera; la cultura, el deporte y la extensión con alto impacto social; todo ello en un marco de transparencia, rendición de cuentas y cuidado del medio ambiente.

Por consiguiente, la Universidad Autónoma de Sinaloa tiene la obligación de respetar, promocionar, proteger y garantizar los derechos humanos; es por ello que, a través de la Secretaría General, es fundamental remitir al H. Consejo Universitario la reglamentación correspondiente para su aprobación con el propósito de garantizar a las personas que puedan ejercer el derecho humano de acceso a la información pública o documentos administrativos y cumplir a cabalidad con la transparencia.

Asimismo, la Universidad Autónoma de Sinaloa, como organismo público autónomo descentralizado del Estado, tiene la obligación de servir a la entidad y al país con eficacia, transparencia, probidad y credibilidad debiendo informar oportunamente sobre el objeto y desarrollo de sus fines sustanciales y rendir cuentas sobre los recursos que le son destinados por los gobiernos federal y estatal, además de aquellos que se allegue por actividades que desarrolla, haciéndolo del conocimiento de su comunidad universitaria y de la sociedad en general.

Es así que la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública del año 2015 y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa correspondiente al año 2016 establecen la obligación de las organizaciones descentralizadas con autonomía legal de garantizar el acceso de toda persona a la información que está en su poder.

Por lo tanto, esta Institución en su carácter de órgano descentralizado, con autonomía constitucional, está obligada a armonizar su normatividad con los nuevos requerimientos que se van presentando en el país.

Además, nuestra Institución siempre se ha encontrado abierta al escrutinio de los recursos que maneja por parte de la comunidad universitaria y de la sociedad, sin menoscabo de la autonomía universitaria y del respeto recíproco que se merecen los poderes públicos y las universidades autónomas, de esta manera se contribuye a crear en el país una verdadera cultura de transparencia y rendición de cuentas.

Agregando a lo anterior, es necesario, para el óptimo desarrollo de las funciones sustantivas de esta Universidad, contar con lineamientos debidamente establecidos para transparentar la gestión administrativa de la Institución.

Igualmente, en el ámbito universitario, el acceso a la información involucra tres esferas de interés a proteger y armonizar que son: a) La salvaguarda de la vida privada de los miembros de la comunidad universitaria, b) El respeto a la garantía constitucional del derecho a la información o acceso a documentos administrativos y c) La vigencia de la garantía constitucional de la autonomía universitaria. Los solicitantes de información universitaria pueden ser los propios miembros de la comunidad o personas que sin tener ese carácter, puedan tener interés en asuntos de la Universidad, así como las autoridades competentes.

En esa misma línea, el marco de la implementación del *Plan de Desarrollo Institucional Con visión de futuro 2025*, el cual, en su eje estratégico VI. Transparencia, acceso a la

información y rendición de cuentas, enuncia la importancia de mantener una comunicación cercana y transparente con su comunidad universitaria y con la sociedad.

De la misma manera, la actualización del marco jurídico interno de la Universidad Autónoma de Sinaloa ha sido uno de los ejes principales de las estrategias programáticas de planes de desarrollo institucionales que antecedieron al actual *Plan de Desarrollo Institucional Con Visión de Futuro 2025* mismo que, junto a la implementación de otras líneas principales de acción, va haciendo viable la consolidación de un proyecto académico institucional.

Reglamento
para la Transparencia y Acceso
a la Información Pública
de la Universidad Autónoma de Sinaloa

Título Primero
Disposiciones generales

Capítulo I
Objeto

Artículo 1
El presente reglamento tiene por objeto reglamentar los principios, criterios, órganos y procedimientos institucionales, que garanticen a toda persona la transparencia, el acceso a la información pública o documentos administrativos en posesión de la Universidad, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6° y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2
Las funcionarias, funcionarios y trabajadores universitarios; están obligados a garantizar y promover el derecho a la información, el derecho de acceso a la información pública o documentos administrativos, la transparencia y la rendición de cuentas mediante el registro, archivo, protección y puesta en acceso público de los documentos administrativos en que conste el proceso de toma de decisiones, así como los

actos y decisiones públicas universitarias en sí mismas salvo aquellos clasificados.

En el ámbito de sus obligaciones, atribuciones, competencias o facultades, estarán obligadas a respetar el ejercicio del derecho que asiste a toda persona de solicitar y recibir información pública o el acceso a documentos administrativos; la cual solo estará clasificada como reservada y/o confidencial, y sujeta a temporalidad por causa fundada y motivada por el acuerdo que emita el Comité de Transparencia.

Artículo 3

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
II. Área obligada: las distintas secretarías, direcciones, coordinaciones, jefaturas, unidades académicas u organizacionales y demás dependencias que integran la Universidad Autónoma de Sinaloa; que, por su funciones, atribuciones, facultades, obligaciones o competencias, posean la información o el documento administrativo;
III. Clasificación: el acto mediante el cual, el Comité determina que una información o documento adminis-

trativo en poder de la Universidad, es de carácter de acceso restringido;

IV. Comisión: Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública;

V. Comisionado o Comisionada: cada uno de los integrantes del Pleno de la Comisión;

VI. Comité de Transparencia: órgano colegiado de la Universidad;

VII. Consejo Nacional: Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que hace referencia el artículo 32 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII. Coordinación: Coordinación General para el Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Sinaloa;

IX. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: los datos disponibles para la gama más amplia de usuarias, usuarios, para cualquier propósito;

b) De libre uso: citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

c) En formatos abiertos: los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un

archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

d) Gratuitos: los que se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

e) Integrales: los que contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

f) Legibles por máquinas: deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

g) No discriminatorios: los datos disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

h) Oportunos: son actualizados periódicamente, conforme se generen;

i) Permanentes: se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados para tal efecto;

j) Primarios: provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

X. Derecho de acceso a documentos administrativos o información pública: la facultad que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en posesión de la Universidad, o a los documentos administrativos en los términos de la legislación vigente;

XI. Documento administrativo: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de la Universidad, a sus funcionarias, funcionarios universitarios e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Enlace de acceso a información pública y/o Transparencia: empleado(a) universitario(a) responsable en cada área de la Universidad, de la recepción y respuesta de las solicitudes de acceso a la información pública, o responsable de las obligaciones de transparencia a través de los distintos formatos que se establezcan por ley, reglamento, decreto, lineamiento o acuerdo de cualquier órgano garante;

XIII. Estado: el Estado de Sinaloa;

XIV. Expediente: unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de la Universidad;

XV. Formatos abiertos: conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públi-

camente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las y los usuarios;

XVI. Formatos accesibles: cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a las y los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas con discapacidad u otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVII. Información: dato numérico, alfabético, gráfico, fotográfico, acústico, o de cualquier otro tipo contenido en los documentos que la Universidad procesa, genera, obtiene, adquiere, administra, recopila, produce, transforma o conserva por cualquier título, o bien, aquella que por obligación legal o reglamentaria deba generar;

XVIII. Información clasificada como reservada o confidencial: la información en posesión de la Universidad, que de darse a conocer, pudiera impedir cumplir con los fines u objetivos de la Universidad; sus facultades, obligaciones, competencias o atribuciones; o la relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la intimidad, vida privada, honor o dignidad;

XIX. Información de interés público: se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo la Universidad;

XX. Instituto: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXI. Ley General: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII. Ley Estatal: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa;

XXIII. Metadato: son datos que describen o identifican otros datos;

XXIV. Órgano Garante: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección Datos Personales y la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública;

XXV. Plataforma Nacional: la Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;

XXVI. Pleno: órgano supremo de decisión del Órgano Garante, integrado por las o los comisionados;

XXVII. Portal *web* accesible: el sitio de internet que se presenta con elementos que facilitan a todas las personas, el acceso y el uso de información, bienes y servicios disponibles, independientemente de las limitaciones que tengan quienes accedan a éstas, o de las limitaciones derivadas de su entorno, sean físicas, educativas o socioeconómicas;

XXVIII. Solicitante: toda persona que, conforme a la Ley y el presente reglamento, ejerza su derecho de acceso a la información o documentos administrativos;

XXIX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XXX. Trabajador Universitario: es la persona física que presta sus servicios en forma personal y subordinada a la Universidad, incluyendo personas con nombramientos, personal académico o administrativo;

XXXI. UA, UO: unidad académica y unidad organizacional, respectivamente;

XXXII. Universidad: la Universidad Autónoma de Sinaloa;

XXXIII. Versión pública: documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4

El ejercicio del derecho de acceso a documentos o la información pública no requiere de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven la solicitud.

La persona solicitante será responsable del uso y destino de la información o los documentos administrativos que obtenga.

Artículo 5

Las personas titulares de las áreas obligadas y trabajadoras, trabajadores universitarios, serán responsables de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven en ejercicio de sus competencias, facultades, atri-

buciones u obligaciones legales; deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y serán responsables de la misma en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 6

En los términos de la Ley, la obligación de proporcionar información de la Universidad; no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. Tampoco comprende el proporcionar información que no exista o no se encuentre bajo su dominio.

El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Ley Estatal y este reglamento.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Capítulo II
Principios generales

Artículo 7
La Universidad, en el cumplimiento del presente reglamento, atenderá al principio general de máxima publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, consagrado por el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo III
De los principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 8
Toda persona tiene el derecho de conocer la información pública o documentos administrativos en posesión de la Universidad sin discriminación o perjuicios por motivo alguno, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 9
En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, actualizada, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades

del derecho de acceso a la información o documentos administrativos de toda persona.

La Universidad buscará en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, cuando sus recursos se lo permitan.

Está prohibida toda discriminación o prejuicio que menoscabe o anule la transparencia, el acceso a la información pública o documentos administrativos en posesión de la Institución.

Artículo 10

La Universidad deberá facilitar la consulta directa de información o documentación a los solicitantes de la misma cuando se trate de expedientes voluminosos o archivos de compleja reproducción, siempre y cuando no se contenga en ellos información reservada o confidencial.

Artículo 11

El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que la persona solicitante acredite derechos subjetivos, interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse por motivos de discapacidad.

Artículo 12

Será considerada información pública:

I. Los acuerdos emitidos por el H. Consejo Universitario, en sus sesiones ordinarias y extraordinarias; y
II. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia.

Artículo 13
Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias, atribuciones, obligaciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Universidad.

Cuando el acceso a la información implique la reproducción del material informativo o documentos administrativos en que esta se encuentre en soporte, la Institución solo podrá requerir el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, de conformidad con la normatividad aplicable.

Capítulo IV
De la Universidad

Artículo 14
La Universidad está obligada a transparentar, permitir el acceso a su información o documentos administrativos; proteger los datos personales y restringir la información reservada, que obren en su poder.

Artículo 15

Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la Ley Estatal, la Universidad deberá cumplir las obligaciones siguientes, según corresponda a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia y la Coordinación General para el Acceso a la Información Pública, así como vigilar el correcto funcionamiento de acuerdo con su normativa interna;
II. Designar en la Coordinación General para el Acceso a la Información Pública a su titular, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
III. Proporcionar capacitación continua y especializada a funcionarias, funcionarios y trabajadores(as) universitarios(as);
IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normativa aplicable;
V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
VII. Reportar al órgano garante sobre las acciones de implementación de la normativa en la materia, en los términos que esta determine;
VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transpa-

rencia y acceso a la información realicen los Órganos Garantes y el Sistema Nacional;

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información o documentos administrativos y la accesibilidad a estas;

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el órgano garante;

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

XII. Realizar adaptaciones para contar con un portal *web* accesible;

XIII. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

XIV. Difundir proactivamente información de interés público;

XV. Dar atención a las recomendaciones de los órganos garantes; y

XVI. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 16

Las trabajadoras, trabajadores universitarios y funcionarios(as) universitarios(as) serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la Ley Estatal, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 17

La Coordinación, durante el primer trimestre, deberá presentar al órgano garante un informe correspondiente al año inmediato anterior, en donde se incluya lo siguiente:

I. Número de solicitudes de información presentadas a la Universidad, durante el año que se informa;
II. La información objeto de las mismas;
III. La cantidad de solicitudes procesadas y respondidas;
IV. Número de solicitudes pendientes;
V. Prórrogas por circunstancias excepcionales, precisando la causa o motivo;
VI. Tiempo de procesamiento;
VII. Número de trabajadores universitarios involucrados en la tarea; y
VIII. Número de resoluciones tomadas por dicha entidad denegando las solicitudes de información presentadas al mismo y los fundamentos de cada una de dichas resoluciones.

Título Segundo
Responsables en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Universidad

Capítulo I
Del Comité de Transparencia

Artículo 18
La Universidad constituirá un Comité de Transparencia que deberá estar integrado por un número impar de personas titulares de unidad organizacional.

Son miembros del Comité de Transparencia, a reserva de que el Rector los ratifique:

I. La persona titular de la Secretaría General, Presidente;
II. La persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, Vocal;
III. La persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Vocal;
IV. La persona titular de la Contraloría General, Vocal; y
V. La persona titular de la Coordinación General de Planeación y Desarrollo, Vocal.

Artículo 19
La Universidad, una vez que haya constituido su Comité de Transparencia, deberá notificarlo al órgano garante en un plazo no mayor a tres días, para su debido registro y publicidad. En igual plazo comunicarán cualquier cambio en su integración.

Artículo 20
Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más funciones en una sola persona.

Artículo 21
Los miembros del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información o declaración de inexistencia, realicen los enlaces de las áreas de la Universidad; y
III. Requerir a las áreas competentes un informe en donde expongan de manera fundada y motivada, las razones de no ejercicio de sus facultades, competencias

o funciones, cuando acrediten estar imposibilitados para generar la información.

Artículo 22

El Comité de Transparencia en su calidad de órgano revisor, adoptará en forma colegiada sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos; sus integrantes tendrán voz y voto, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

En sus sesiones podrán asistir como invitados aquellas personas que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Artículo 23

El Comité de Transparencia podrá sesionar con al menos tres de sus integrantes. La persona encargada de la Coordinación General para el Acceso a la Información Pública podrá tener voz, pero no voto en las sesiones del Comité de Transparencia.

Capítulo II
De la Coordinación General de Acceso a la Información Pública

Artículo 24
La Coordinación General para el Acceso a la Información Pública es la unidad organizacional encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, así como de coordinar al interior de la Universidad la publicación de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley.

Artículo 25
El personal de la Coordinación General para el Acceso a la Información Pública tendrá como premisa fundamental brindar una atención de calidad con un amplio sentido humanista e incluyente, siempre empático con los sectores más vulnerables, la comunidad universitaria y con la sociedad en general.

Artículo 26
La persona encargada de la Coordinación será designada por el Rector, la cual deberá contar con título de licenciado en derecho.

Artículo 27
La Coordinación tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren las obligaciones de transparencia que le competan de conformidad con la Ley General y la Ley Estatal, así como propiciar que en las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normativa aplicable;
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información o documentos administrativos y declarar la incompetencia en un plazo no mayor a tres días hábiles después de haber sido recibida la solicitud por la Universidad, ante solicitudes que corresponda a otro sujeto obligado;
III. Asesorar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información o documentos administrativos y, en su caso, orientarlos sobre el sujeto obligado competente conforme a la normativa aplicable;
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información o documentos administrativos;
V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes dentro de los plazos establecidos para tales efectos;
VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información o

documentos administrativos, conforme a la normativa aplicable;

VII. Proponer al personal que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información o documentos administrativos;

VIII. Llevar un registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Documentar para efectos de los procesos de entrega-recepción, la información, la operación y los mecanismos del funcionamiento del o los sistemas electrónicos donde se difunden las obligaciones de transparencia;

XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de la Universidad;

XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, la Ley Estatal, así como demás disposiciones aplicables; y

XIII. Capacitar al personal administrativo de la Universidad, que presten su servicio, como funcionario(a) de enlace.

Artículo 28

Cuando algún área de la Universidad se negara a colaborar con la Coordinación, esta avisará a la persona titular de la Contraloría General de la Universidad; para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Coordinación lo hará del conocimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos para que realice las gestiones que considere pertinentes, según sea el caso.

Capítulo III
De los enlaces de obligaciones de Transparencia

Artículo 29
Con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley y demás normatividad aplicable, la persona titular de un área obligada nombrará a un enlace de obligaciones de transparencia, misma que dará respuesta a las solicitudes de información pública y se encargará de dar cumplimiento a los requerimientos de información pública, quejas y/o denuncias que señale la Coordinación y/o la Comisión.

Artículo 30
La persona nombrada como enlace de obligaciones de transparencia deberá entregar a la Coordinación General para el Acceso a la Información Pública la información que conforme a su encargo y atendiendo términos y plazos le sean aplicables, por medio electrónico o físico disponible. Así como también deberá acudir a los cursos de capacitación y actualización convocados y organizados por la Coordina-

ción en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Capítulo IV
Enlace para el Acceso a la Información Pública

Artículo 31
Con el fin de dar cumplimiento a las solicitudes de acceso a la información pública o documentos administrativos que se realicen a la Universidad, la persona titular de un área obligada deberá nombrar un enlace para el acceso a la información pública.

Artículo 32
La persona que funja como enlace para el acceso a la información pública podrá también ser responsable de las obligaciones de transparencia del área obligada a la que pertenece.

Artículo 33
La persona nombrada como enlace para el acceso a la información pública tendrá la obligación de recabar la información solicitada por medio de la Coordinación General para el Acceso a la Información Pública o documentos administrativos con la finalidad de dar contestación en los

términos y plazos establecidos en la Ley y la normatividad aplicable. Así como también deberá acudir a los cursos de capacitación y actualización convocados y organizados por la Coordinación en materia de transparencia, acceso a la información, clasificación de información y protección de datos personales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la persona nombrada como enlace para el acceso a la información pública, podrá utilizar cualquier medio electrónico o físico, según las opciones o capacidades del caso específico, salvaguardando en todo momento que se cumpla con la comprensión, calidad, veracidad y confiabilidad.

Título Tercero
Cultura de Transparencia y Apertura Gubernamental

Capítulo I
De la promoción de la Transparencia y el derecho de Acceso a la Información

Artículo 34
La Universidad deberá implementar programas dirigidos a concientizar a sus funcionarios y/o trabajadores universitarios en la importancia de la transparencia, clasificación de información reservada o confidencial y el acceso a la información pública.

Capítulo II
De la Transparencia Proactiva

Artículo 35
La Universidad seguirá los acuerdos emitidos por el órgano garante en políticas de transparencia proactiva en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sis-

tema Nacional, diseñadas para incentivar a la Universidad a publicar información adicional a la que establece como mínimo la Ley y la Ley Estatal. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que genere la Universidad, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 36
La información publicada por la Universidad, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Título Cuarto
Obligaciones de Transparencia

Capítulo I
De las disposiciones generales

Artículo 37
La Plataforma Nacional de Transparencia es el instrumento electrónico que permite a la Universidad cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General, y la Ley Estatal, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional.

Es obligación de la Universidad poner a disposición de las personas la información a que se refiere este título en los portales oficiales en internet correspondientes.

Artículo 38
La página de inicio de los portales de internet de la Universidad deberá indicar un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública de la universidad.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse siempre con perspectiva de género y de conformidad a su naturaleza.

Artículo 39

La Universidad pondrá a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a internet, que permitan consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Coordinación. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones estos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Para tales efectos la Universidad deberá considerar, a través de sus presupuestos, la adquisición y disponibilidad de los equipos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 40

La información publicada por la Universidad en términos del presente título no constituye propaganda gubernamental; incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normativa electoral.

Artículo 41
Al término de cada administración, en los procesos de entrega recepción, la Universidad deberá documentar la información, la operación y los mecanismos de difusión de las obligaciones de transparencia.

Artículo 42
La Universidad será responsable de los datos personales en su posesión y en relación con estos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley General y en las leyes de la materia.

Artículo 43
La Universidad establecerá las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablan alguna lengua indígena, actualizándose por lo menos cada tres meses o atendiendo su periodo de actualización.

Capítulo II
De las obligaciones de Transparencia comunes

Artículo 44
La Universidad pondrá a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, competencias, obligaciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos de los temas, documentos y políticas que asignen los órganos garantes, a través de las tablas de aplicabilidad o cualquier otro acuerdo emitido por el Sistema Nacional de Transparencia; en sus lineamientos y que a continuación se señalan:

I. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada funcionaria o funcionario universitario, prestador(a) de servicios profesionales o trabajadora, trabajador universitario, de conformidad con las disposiciones aplicables;
II. Las facultades de cada área;
III. El directorio de todos(as) los(las) funcionarios(as) universitarios(as) a partir del nivel de jefa o jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio debe-

rá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

IV. La información curricular del (la) funcionario(a) universitario(a), así como el perfil del puesto o equivalente, conforme al organigrama interno hasta la o el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

V. El listado de funcionario(a) universitario(a) con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

VI. La remuneración bruta y neta de todas las trabajadoras y los trabajadores universitarios de base o de confianza, o miembro integrante de la Universidad, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

VII. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

VIII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de las funcionarias y los funcionarios universitarios que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo con la normatividad aplicable;

IX. Los nombramientos, comisiones y licencias de funcionarias, funcionarios universitarios;

X. Nombre, nombramiento, fotografía, domicilio, teléfono y correo electrónico oficiales de las personas que integran la Coordinación de Acceso a la Información Pública y el Comité de Transparencia, así como la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XI. Las solicitudes de acceso a información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por la Universidad en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión;

XII. Las convocatorias a concurso para ocupar el cargo de Rector y direcciones de unidades académicas universitarias, y los resultados de los mismos, de acuerdo con la normativa aplicable;

XIII. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XIV. Actas de entrega recepción;

XV. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberán incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos de organización, operación, procedimientos de calidad o de cualquier índole, reglas de operación, criterios, políticas, acuerdos o resoluciones de la Comisión en relación con sus obligaciones de transparencia, entre otros ordenamientos;

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos que sean

entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. Los convenios suscritos con los sectores social y privado;

XVIII. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

XIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable;

XXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

XXII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;

XXIII. Relación de personas físicas y morales que hayan recibido recursos públicos, incluyendo fecha, nombre o razón social, la descripción del concepto y monto;

XXIV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes por cualquier motivo se les asigne o permita usar recursos públicos o que en los términos de las disposiciones aplicables realicen actos de autoridad, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXV. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XXVI. El listado de jubilados y pensionados, y el monto que reciben;

XXVII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por fecha, tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXVIII. Relación de arrendamientos desglosado por nombre del arrendador, uso del inmueble, ubicación e importe mensual de la renta;

XXIX. Los viáticos de cada uno de sus funcionarios universitarios, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

XXX. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;

XXXI. Padrón de vehículos oficiales o con arrendamiento desglosado por marca, tipo, color, modelo y responsable del resguardo;

XXXII. Informe de los vuelos de aeronaves oficiales o con arrendamiento, cuya operación de traslado cualquiera que esta sea, haya sido financiada con recursos públicos. El informe debe incluir bitácora de vuelo, objetivo de traslado, el nombre de la tripulación y de los ocupantes;

XXXIII. Padrón de proveedores y contratistas que incluya dirección, teléfono y giro comercial;

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

XXXV. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normativa aplicable;

XXXVI. El resultado de los dictámenes de los estados financieros;

XXXVII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación:

1. La convocatoria o invitación emitida desde el primer día de su publicación, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, los anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que en su caso sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El contrato que deberá incluir su número, fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. Los convenios modificatorios que en su caso se celebren;
11. Los convenios de terminación; y
12. El finiquito;

XXXIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XL. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XLI. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XLII. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que deberá contener lo siguiente:

a) Área;
b) Denominación del programa;
c) Periodo de vigencia;
d) Diseño, objetivos y alcances;
e) Metas físicas;
f) Población beneficiada estimada;
g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
h) Requisitos y procedimientos de acceso;
i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
j) Mecanismos de exigibilidad;
k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
m) Formas de participación social;
n) Articulación con otros programas sociales;
o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y

q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XLIII. Todas las evaluaciones y encuestas que haga la Universidad a programas financiados con recursos públicos;

XLIV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados; especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XLV. Los informes que por disposición legal genere la Universidad y el informe anual que deben rendir sobre las acciones de implementación de esta ley;

XLVI. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XLVII. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;

XLVIII. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

XLIX. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

L. Los estudios financiados con recursos públicos;

LI. Los mecanismos de participación ciudadana;

LII. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos, comités técnicos y juntas directivas o de gobierno;

LIII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y

LIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Para la actualización de la información a que se refiere el presente capítulo, la Universidad deberá apoyarse en las normas legales y lineamientos pertinentes que, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para su consulta, expida el órgano garante.

La Universidad deberá informar a la Comisión cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de internet, con el objeto de que esta verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado, mismas que deberán ser publicadas en la Plataforma Nacional.

Capítulo III
De las obligaciones de Transparencia específicas de la Universidad

Artículo 45

Además de lo señalado en el artículo 95 de la Ley Estatal, la Universidad deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien

cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

III. La remuneración de profesoras, profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

IV. La lista con docentes con licencia o en año sabático;

V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;

VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;

VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;

VIII. El resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y,

IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 46

Además de lo señalado en el artículo 95 de la Ley Estatal, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del funcionario(a) universitario(a) y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitido, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
VI. El padrón de beneficiarios;
VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y,
VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la Universidad de crédito o la fiduciaria.

Artículo 47
La Coordinación al recibir notificaciones de las verificaciones que haya realizado la Comisión, notificará al superior jerárquico del enlace de transparencia; sobre el incumplimiento parcial o total, para que subsane los errores u omisiones que le sean notificados, adjuntando copia de la notificación de la Comisión.

Artículo 48
El enlace de transparencia responsable, una vez subsanadas o corregidas las observaciones realizadas por la Comisión, enviará los formatos de nueva cuenta a la Coordinación, para que esta notifique a la Comisión, el debido cumplimiento.

Artículo 49
La Universidad cuando asigne recursos públicos a los sindicatos, estos deberán habilitar un espacio en sus páginas de internet para que cumplan con sus obligaciones de transparencia; a menos que ellos determinen realizarlo en sus propias páginas de Internet y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Título Quinto
Procedimientos de Acceso a la Información Pública

Capítulo I
Del procedimiento de Acceso a la Información en la Universidad

Artículo 50
La Coordinación garantizará que toda persona podrá solicitar información pública por los medios establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 51
Cualquier persona por sí misma o a través de su representante podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Coordinación, a través de la Plataforma Nacional, vía correo electrónico, por escrito, correo postal, mensajería, telégrafo, oralmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 52
Toda solicitud realizada fuera de la Plataforma Nacional deberá contener los requisitos siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
III. La descripción de la información solicitada;
IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y;
V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, impresa o digitalizada; cuando la información sea entregada en una modalidad distinta a la solicitada se expresarán las razones que lo justifiquen.

No podrá prevenirse al solicitante por el nombre que este haya proporcionado en su solicitud.

En caso de que el nombre del solicitante refiera discriminación, apreciaciones vejatorias a una persona o a la Universidad o que en la solicitud se desprendan apreciaciones vejatorias, discriminatorias hacia persona o a la Universidad, la Coordinación emitirá oficio y solicitará al órgano garante se pronuncie al respecto y determine lo conducente.

Asimismo, en las solicitudes insidiosas, maliciosas o que no versen sobre las facultades, obligaciones, atribuciones, o competencias de la Universidad, la Coordinación le dará vista al órgano garante, para que determine la procedencia o deseche la misma.

Artículo 53
En aquellas solicitudes en que se advierta que los datos proporcionados por el solicitante son imprecisos, erróneos, insuficientes, incompletos o no bastan para localizar los documentos o la información solicitada, la Coordinación podrá requerir, por una sola vez, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, que subsane las omisiones, imprecisiones, corrija los errores y datos o complete otros elementos.

Artículo 54
En los casos en que la información solicitada no resulte de la competencia de la Universidad, debido a las atribuciones o funciones conferidas legalmente, la Coordinación, en un plazo máximo de tres días contados a partir de la presentación de la solicitud, deberá orientar al solicitante a través del medio que este haya elegido, verbal, impreso o electrónico sobre el sujeto obligado correspondiente.

Artículo 55
Cuando una solicitud de información se presente a una instancia universitaria diferente a la Coordinación, aquella tendrá la obligación de indicar de manera verbal al solicitante, en un plazo máximo de un día hábil contado a partir de que fue recibida la solicitud, la necesidad de que este se presente ante la Coordinación, para lo cual se le hará saber al solicitante su ubicación, así como la posibilidad de que la elabore en formato electrónico.

Artículo 56
La Coordinación constituirá el vínculo entre las áreas obligadas de la Universidad y el solicitante de información. Además, será responsable de notificar las resoluciones a que se refiere este reglamento y deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 57
Las notificaciones se realizarán preferentemente a través de medios electrónicos, salvo que el (la) solicitante señale otro medio o exista imposibilidad técnica para llevarlas a cabo de esa manera. En todo caso se podrán efectuar dichas notificaciones mediante los estrados de la Coordinación.

Artículo 58
La Coordinación solo estará obligada a dar acceso a la información o documentos administrativos que se encuentren en los archivos de la Universidad. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren y en la forma en que lo permitan; o bien, mediante cualquier otro medio físico o digital.

Artículo 59
Cuando la información requerida por el (la) solicitante ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, pasos, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 60
La Coordinación turnará la solicitud al área obligada que tenga o pueda tener la información, con objeto de que la localice, verifique si contiene información reservada o confidencial; y le comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible.

Artículo 61
El área obligada, una vez recibida la solicitud de información, a más tardar al día siguiente hábil, deberá informar si la información requerida se encuentra en sus archivos, o si la información requerida se encuentra en otro archivo administrativo de otra área.

Artículo 62
Para dar respuesta a las solicitudes de información, el área obligada tendrá un plazo de ocho días hábiles para proporcionar la respuesta a la Coordinación.

Artículo 63
De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el área obligada, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión, implique análisis, estudio o procesamiento de documentos o cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas y humanas del área obligada para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Para tales efectos, el área obligada se lo comunicará a la Coordinación para que informe sobre la fecha, hora y lugar para llevar a cabo la consulta de los documentos en el sitio en que estos se encuentren. En el mismo sentido, deberá actuarse cuando el (la) solicitante haya elegido la consulta directa como modalidad de acceso.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones de la Universidad o que, en su caso, aporte el (la) solicitante. Siempre procurando que dicha consulta se realice en el domicilio del área obligada.

Artículo 64
La respuesta a la solicitud de información deberá ser notificada a la parte interesada en un plazo que no podrá ser mayor de diez días, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo de reproducción o envío y la modalidad en que será entregada la información atenderá en la medida de lo posible a la solicitud de la parte interesada. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse atendiendo lo establecido en la Ley General y la Ley Estatal.

La persona encargada de la Coordinación podrá solicitar prórroga por cinco días más para dar respuesta a solicitudes de información y de igual manera para darles cumplimiento.

Artículo 65
La Coordinación deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, atribuciones, obligaciones, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva, diligente y razonable de la información solicitada.

Artículo 66
La Coordinación, una vez pagados los derechos y recibido el comprobante de pago, tendrá disponible la información

solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días después de haber sido notificado.

Transcurrido dicho plazo, la Coordinación General para el Acceso a la Información Pública dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, registrando evidencia de ello.

Artículo 67

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Coordinación.

Artículo 68

En caso de periodo vacacional de los trabajadores universitarios, derivado de la normativa laboral aplicable, huelga o fuerza mayor, la Coordinación notificará al órgano garante dicha situación para que le sean inhabilitados los términos y plazos establecidos en la Ley General y Ley Estatal.

Capítulo II
De las cuotas de Acceso a la Información

Artículo 69
La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío genere un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 70
El costo al que se refiere el artículo anterior deberá atender en todo momento lo siguiente:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II. El costo de envío, en su caso;
III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Título Sexto
Información Clasificada

Capítulo I
De las disposiciones generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 71
La clasificación es el proceso mediante el cual la Universidad a través del Comité de Transparencia determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la Ley Estatal, y en ningún caso, podrán contravenirlas.

Las personas titulares de las áreas obligadas de la Universidad serán las responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley General, la Ley Estatal y el presente reglamento.

Las personas titulares de las áreas obligadas, así como las trabajadoras y los trabajadores universitarios, según sea

el caso; serán responsables del quebrantamiento de la reserva de la información o la entrega indebida de información confidencial en los términos previstos en la Ley General, la Ley Estatal y este reglamento; así como de las diversas disposiciones.

Artículo 72
Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalezca sobre la reserva de la información; o,
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 162 de la Ley Estatal y los supuestos hipotéticos de este reglamento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, la Universidad, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrá ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales,

siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio de la Universidad sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al órgano garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 73

Cada área obligada de la Universidad elaborará semestralmente un índice de la información y tema de los expedientes clasificados como reservados.

El índice deberá publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración e indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 74

El Comité de Transparencia de la Universidad, será el facultado para confirmar, modificar o revocar la decisión, en aquellos casos en que se restrinja el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la Universidad a concluir, que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo además en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 75

En la aplicación de la prueba de daño, la Universidad deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 76
La Universidad deberá aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información o documentos administrativos, previstas en el presente título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a la Universidad.

Artículo 77
La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o,
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en este reglamento.

La falta de acuerdo con que se refiere el presente artículo no implica la pérdida del carácter reservado de la información ordenado imperativamente por la Ley, por lo que, en su caso, el Comité de Transparencia correspondiente deberá subsanar de inmediato dicha omisión.

Artículo 78
Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 79
La Universidad no podrá emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo con el contenido de la información del documento y deberá ser acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información, pero sí se podrán firmar convenios de confidencialidad o reserva; en determinados supuestos con instituciones públicas o privadas, particulares o con los trabajadores universitarios, cuando la materia así lo requiera.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis particular del caso concreto, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 80
Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para la Universidad.

Artículo 81
Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 82
Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la Universidad, para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 83
La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 84
Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones o relaciones internacionales;
III. Se entregue a la Universidad expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de funcionarias, funcionarios y trabajadores universitarios o de otros servidores públicos, de otros sujetos obligados, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los trabajadores universitarios, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
IX. Afecte los derechos del debido proceso;
X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía;

XII. Cause serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales, administrativos, fiscales, agrarios y laborales que no hayan causado estado;

XIII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial;

XIV. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;

XV. La que por disposición expresa de una ley sea considerada gubernamental confidencial;

XVI. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como secreto fiscal, industrial o cualquier otro;

XVII. La que por disposición expresa de una ley sea considerada comercial reservada;

XVIII. La entregada con carácter confidencial por otras personas físicas o jurídicas;

XIX. La entregada con carácter confidencial por organismos nacionales o internacionales;

XX. La información que comprometa los procedimientos de investigación penal, salvo los casos de excepción previstos por la ley;

XXI. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, en los términos de la ley;

XXII. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean

parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XXIII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés de la Universidad o del Estado.

XXIV. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación suponga un riesgo para su realización;

XXV. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero;

XXVI. La información de particulares recibida por la Universidad bajo promesa de reserva;

XXVII. La información de particulares que esté relacionada con los derechos de propiedad intelectual, ya sean derechos de propiedad industrial o derechos de autor, en poder de la Universidad.

XXVIII. Las que por disposición expresa de una Ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, la Ley Estatal y este Reglamento, y no las contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 85

Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente título.

Artículo 86
No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Capítulo III
De la Información Confidencial

Artículo 87
Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes, trabajadoras, trabajadores universitarios facultados para ello.

Los datos de carácter personal constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser objeto de divulgación y su acceso estará vedado a toda persona distinta del concernido, salvo las excepciones previstas en las disposiciones legales.

Artículo 88
Se considera como información confidencial: el secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y

postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a la Universidad, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 89

En la Universidad cuando se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé el presente reglamento.

Artículo 90

La Universidad cuando se constituya como usuario o como Universidad bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé el presente reglamento.

Artículo 91
La Universidad cuando se constituya como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 92
No se considerará información confidencial aquella:

I. Que se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso al público;
II. Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autentificación similar, del titular a que haga referencia la información que contenga datos personales;
III. Necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la Ley Estatal, en donde no pueda asociarse con individuos en lo específico;
IV. Que se transmita entre las instituciones, entidades públicas, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones, funciones, competencias, obligaciones o facultades, mientras no vulnere otro derecho;
V. Que sea requerida por orden judicial u orden emitida en procedimiento seguido en forma de juicio, mientras no vulnere otros derechos;

VI. Que las entidades públicas transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa; mientras no vulnere otro derecho;

VII. Relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

VIII. Necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos; y

IX. Excluida del carácter confidencial por disposición legal.

Título Séptimo
De los procedimientos de impugnación

Capítulo I
Del recurso de Revisión

Artículo 93
El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante la Comisión, o la Coordinación General para el Acceso a la Información Pública.

En el caso de que se interponga por escrito ante la Coordinación General para el Acceso a la Información Pública, esta deberá remitir, el recurso de revisión a la Comisión. A más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 94
La Coordinación General para el Acceso a la Información Pública podrá informar a la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuando se interponga un recurso de revisión, con la finalidad de que esta tome las medidas aplicables, según sea el caso.

Artículo 95
En todo momento la Coordinación General para el Acceso a la Información Pública, podrá, para la sustanciación del recurso de revisión, enviar oficios requiriendo al área obligada de información, según lo requiera el caso.

Artículo 96
Para la sustanciación del recurso de revisión, se estará en los términos y plazos establecidos por la ley y los establecidos por la comisión.

Artículo 97
La Coordinación, por medio de su titular, dará cumplimiento a las resoluciones de la Comisión.

Título Octavo
Responsabilidades y Sanciones

Capítulo I
Responsabilidades

Artículo 98
Las personas titulares de áreas obligadas, funcionarias, funcionarios y los trabajadores universitarios serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información o documentos administrativos, quejas, denuncias o recursos, de conformidad con la Ley en la materia y demás normatividad aplicable, en los supuestos que, de manera enunciativa y no limitativa, se enlistan a continuación:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en este reglamento;
II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en este reglamento;

III. Incumplir los plazos de atención previstos en este reglamento;

IV. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en el presente reglamento y los lineamientos que emita el Comité de Transparencia;

V. Declarar con dolo la inexistencia de información que deba ser generada por la Universidad y sus áreas obligadas, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones, obligaciones o funciones;

VI. Realizar actos para intimidar a las y los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

VII. No atender los requerimientos emitidos por el órgano garante de acceso a la información de conformidad con la Ley en materia y demás normatividad aplicable;

VIII. No acatar las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia y el órgano garante de acceso a la información de conformidad, en ejercicio de sus funciones;

IX. Difundir datos personales o entregar información reservada;

X. Obstruir de manera dolosa el desempeño de las funciones del Comité de Transparencia o de la Coordinación General para el Acceso a la Información Pública; y,

XI. No acatar o dar contestación fundada a los requerimientos por parte del Comité de Transparencia o de la Coordinación General para el Acceso a la Información Pública.

Artículo 99
Cuando el Comité de Transparencia tenga conocimiento o determine que alguna persona titular de un área obligada, funcionario(a) o trabajador(a) universitario(a) pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones de transparencia o alguno de los supuestos enunciados en el artículo anterior, hará del conocimiento a la Contraloría General sobre los hechos, para que esta determine el procedimiento sancionador a instaurar.

Capítulo II
De las sanciones

Artículo 100
Las sanciones derivadas por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública serán aplicadas a la persona que haya incurrido en alguna de las conductas señaladas en los artículos anteriores, conforme a lo establecido en la legislación Universitaria.

Transitorios

Primero
Este reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa, mediante el acuerdo 595 en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2023.

Segundo
Se derogan los artículos en materia de obligaciones de transparencia y de acceso a la información pública que preceden al presente reglamento.

La edición del *Reglamento para la Transparencia*
y Acceso a la Información Pública
de la Universidad Autónoma de Sinaloa
estuvo al cuidado de la Dirección
de Editorial, ubicada en Burócratas 274-3,
colonia Burócrata,
Culiacán, Sinaloa. C. P. 80030.

UAS

CON VISIÓN DE FUTURO

2025